

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120107165 DEL 08-10-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012444 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de dieciocho (18) entidades del orden nacional, dentro de las cuales se encuentra la Agencia Nacional del Espectro (ANE); proceso que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", para lo cual expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120118205 del 16 de agosto de 2018, publicada el día 17 de agosto de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, identificado con el código OPEC No. 52748 del Sistema General de Carrera de la Agencia Nacional del Espectro (ANE).

La Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de las elegibles a LAURENST ROJAS VELANDIA, quien ocupó el lugar No. 6 en la mencionada lista de elegibles, manifestando:

No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1032414332	LAURENST ROJAS VELANDIA	"Ninguna de las certificaciones cumple el requisito anotado en la convocatoria, relacionado con indicar las funciones desempeñadas".

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120012444 del 5 de julio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012444 del 5 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 11 de julio de 2019, la CNSC, comunicó vía correo electrónico al aspirante **LAURENST ROJAS VELANDIA** el contenido del Auto No. 20192120012444 del 5 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **LAURENST ROJAS VELANDIA** ejerció su derecho de defensa y contradicción, con escrito de fecha 22 de julio de 2019 radicado en la CNSC bajo el número 20196000693442 del 25 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

"Los documentos que fueron adjuntados para demostrar la experiencia correspondían a los certificados de la Secretaría de Ambiente de Bogotá, la cual contaba con el objeto del contrato y las funciones de mi cargo y el certificado de la Agencia Nacional del Espectro, que fue expedida por la misma Entidad. Teniendo en cuenta que el artículo 9 del Decreto 019 de 2012, señala que cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación y que mi historia laboral ya se encuentra dentro de los archivos de la Entidad, no encuentro razón para solicitar mi exclusión de las listas, toda vez que mi idoneidad para el cargo ya fue acreditado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y dentro de los Archivos de la Agencia Nacional del Espectro, consta mi idoneidad."

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120012444 del 5 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **LAURENST ROJAS VELANDIA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 52748 de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, se establecerá

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012444 del 5 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 52748.

El empleo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18**, perteneciente al Agencia Nacional del Espectro, identificado con el código **OPEC No. 52748**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

"Propósito principal del empleo: Realizar las actividades y acciones necesarias para el adelantamiento de las investigaciones y actuaciones administrativas por presuntas violaciones al régimen nacional del espectro definido en la normatividad vigente y los recursos presentados, así como participar en las actividades necesarias para el desarrollo de los planes, proyectos y programas.

- **Requisitos de Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones a cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
- **Requisitos de Experiencia:** Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.
- **Alternativa de estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
- **Alternativa de experiencia:** Cuarenta y nueve (49) meses de experiencia profesional relacionada

Funciones:

- Realizar todas las acciones y actuaciones necesarias para adelantar las investigaciones por violaciones al régimen del espectro definido en las normas legales.
- Elaborar los proyectos de los recursos que se interpongan contra las decisiones emitidas por la subdirección de vigilancia y control dentro de las investigaciones administrativas y realizar los procesos de notificación y publicidad de los actos administrativos proyectados.
- Preparar informes jurídicos y analíticos en relación con temas consultados para dar trámite a las solicitudes internas y externas, así como participar en la recolección de antecedentes y soportes jurídicos necesarios para la emisión de conceptos y en la recolección de las líneas de precedentes judiciales para la definición de estrategias jurídicas de defensa de la ANE.
- Ejercer las funciones de representación judicial, extrajudicial y administrativa de la ANE, en los procesos que se instauren en su contra o en los que esta deba promover, de conformidad con las facultades que le sean otorgadas.
- Hacer seguimiento y revisión a la normatividad, doctrina y jurisprudencia existentes en relación con las funciones a su cargo.
- Adelantar las actividades requeridas para ejercer la supervisión de los contratos relacionados con las funciones del cargo y que le sean asignadas.
- Administrar y mantener los sistemas de información, aplicativos e infraestructura tecnológica de su competencia, de acuerdo con los estándares y lineamientos dictados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y las necesidades de la entidad.
- Participar activamente en los grupos y/o comités para los cuales sea designado.
- Atender oportunamente por los canales habilitados por la entidad y según lo establecido en la normatividad vigente, las PQRSD de su competencia y realizar el seguimiento necesario para su cierre formal.
- Dar cumplimiento a los lineamientos transversales establecidos por el Sistema Integrado de Gestión, en pro de la sostenibilidad y mejora continua de los procesos en los que participa directa o indirectamente.
- Responder por las acciones a cargo asociadas al cumplimiento del plan de acción.
- Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, siempre y cuando sean inherentes al propósito y naturaleza del cargo.

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión del aspirante **LAURENST ROJAS VELANDIA** surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, norma que define la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

"(...) Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012444 del 5 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"

En este orden, vemos que para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Agencia Nacional del Espectro, específicamente para el empleo con código OPEC No. 52748, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, el aspirante aportó:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE
Experiencia: Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.	<ul style="list-style-type: none"> • Certificaciones expedidas por Secretaría de Ambiente de Bogotá, hace constar que ejecutó en la Entidad los siguientes Contratos de prestación de servicios: <ul style="list-style-type: none"> - No. 1426 desde 5 de octubre de 2012, hasta 29 de diciembre de 2012. - No. 133 desde 21 de febrero de 2013 hasta 20 de enero de 2014. - No. 535 desde 24 de enero de 2014 hasta 23 de diciembre de 2014. - No. 22 desde 15 de enero de 2015 hasta 14 de noviembre de 2015 • Certificación expedida por Agencia Nacional del Espectro, hace constar que el aspirante desempeñó el cargo de Profesional Especializado 2028-15 desde el 21 de abril de 2016 hasta la fecha de expedición, esto es el 02 de mayo de 2017. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las certificaciones expedidas por Secretaría de Ambiente de Bogotá y Agencia Nacional del Espectro, se consideran No Válidas dado que no describen las funciones asignadas en los cargos desempeñados y no es posible establecer la similitud con las del empleo al cual se inscribió el aspirante.

Partiendo de lo anterior, conviene enunciar lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, norma que se refirió al contenido de las certificaciones laborales expedida por entidades públicas o privadas, indicando de manera expresa y exacta lo siguiente: "(...) c.) *Funciones, salvo que la ley las establezca. (...)*".

En ese sentido, con la verificación de los documentos aportados, pudo determinarse que las certificaciones allegadas al proceso de selección por el señor ROJAS VELANDIA, no son válidas para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, por cuanto no comprenden relación de funciones desempeñadas en los cargos como Abogado de la Secretaría Distrital de Ambiente y Profesional Especializado de la Agencia Nacional del Espectro, respectivamente.

Es importante indicar que el señor **ROJAS VELANDIA** en su escrito de defensa indica que el Decreto 019 de 2012 "*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*", donde se prohíbe a la administración ante la cual se adelanta un trámite, exigir documentos que ya reposen en la Entidad; no obstante, tratándose del proceso de selección, debe aclararse que la verificación realizada por la Universidad de Medellín en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se surtió con los documentos aportados por los aspirantes en la plataforma SIMO, información con fundamento en la cual, la Comisión de Personal revisó en los términos del artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, el cumplimiento por parte de los aspirantes de las exigencias de estudios y experiencia definidas por el empleo al que concursaron.

De ahí, que en el presente proceso no devenga precedente solicitar la aplicación del Decreto 019 de 2012, reiterando que la etapa de verificación de requisitos mínimos, se desarrolló conforme la documentación aportada por el aspirante en el aplicativo SIMO, reglas que fueron aceptadas por el señor **ROJAS VELANDIA** al momento de inscribirse en la convocatoria.

Con lo anterior, se desprende que el señor **LAURENST ROJAS VELANDIA** no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 52748, en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012444 del 5 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Conforme lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **LAURENST ROJAS VELANDIA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120118205 del 16 de agosto de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 52748.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. Acuerdo No. 20182120118205 del 16 de agosto de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, al señor **LAURENST ROJAS VELANDIA** de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Tal como dispone el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, las Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión al aspirante relacionado, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

NOMBRE	CORREO
LAURENST ROJAS VELANDIA	laurenstrojas@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la señora **ADRIANA RODRÍGUEZ DE ARJONA**, Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro, al correo electrónico Adriana.rodriguez@ane.gov.co y a la doctora **BIBIANA MARTÍNEZ MORA**, Subdirectora de Gestión del Talento Humano de la Agencia Nacional del Espectro, al correo electrónico monica.martinez@ane.gov.co

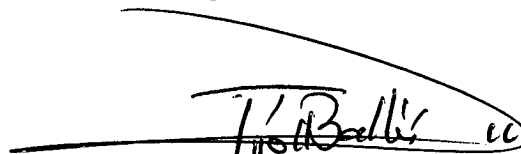
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 8 de octubre de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado